## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 2997 - 2011 LIMA

Lima, cuatro de julio de dos mil doce.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el recurso de casación de fojas doscientos cincuenta y nueve, interpuesto el quince de julio de dos mil once, por la empresa Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, contra la sentencia de vista de fecha uno de junio de dos mil once, a fojas doscientos cuarenta y ocho que confirmando la sentencia apelada de fojas doscientos, su fecha veintiuno de setiembre de dos mil diez declaró fundada en parte la demanda, modificándola respecto al monto de acuerdo a lo expuesto en los fundamentos de la presente resolución; en consecuencia ordeno a la demandada pague a favor del actor la suma total ascendente a ciento ochenta y cuatro mil noventa y uno con ochenta y tres/cien nuevos soles (S/.184,091.83) por concepto de descanso vacacional adquirido y no gozado y indemnización vacacional, con lo demás que contiene; reúne los requisitos de forma establecidos para su admisión en el artículo 57 de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, modificado por la Ley N° 27021, correspondiendo por tanto, evaluar los requisitos de fondo establecidos en el acotado cuerpo normativo.

SEGUNDO.- En la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, modificado por la Ley N° 27021, se configura el recurso de casación como un medio impugnatorio de carácter extraordinario cuyos fines son la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social, así como la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. Su procedencia -por ese carácter extraordinario- está limitado por tanto, al cumplimiento de ciertos requisitos establecidos *numerus clausus* en dicha Ley Procesal. En el artículo 56 de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, modificado por la Ley N° 27021, se señalan las causales por las que procede el recurso; sin embargo, su sola alegación no es suficiente para la procedencia del



## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 2997 - 2011

#### LIMA

mismo, la sola mención de cuál es la norma que se considera interpretada erróneamente, aplicada indebidamente o inaplicada no es suficiente, sino que también es imprescindible, según sea el caso, y conforme el artículo 58 de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, modificado por la Ley N° 27021, indicar cuál es la interpretación que se considera correcta, cuál es la norma aplicable en defecto de la indebidamente aplicada; o por qué la norma denunciada como inaplicada debió aplicarse. Cada causal casatoria además, debe ser argumentada con claridad y precisión, exigencias que son imprescindibles, en tanto solo así se podrá fijar la extensión de lo que va a ser discutido y debatido por este Supremo Colegiado; y si bien la norma procesal no lo declara expresamente. la argumentación expuesta en el recurso tiene un objetivo: demostrar el error de derecho incurrido en la sentencia impugnada. No puede denunciarse en casación el error sobre normas procesales o en todo caso de cuestiones de hecho o probatorias, dado que la finalidad del recurso es, conforme el artículo 54 de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, modificado por la Ley N° 27021, la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social.

TERCERO.- Del recurso de casación se aprecia que la parte recurrente denuncia: a) Inaplicación de una norma de derecho material: artículo 20 del Decreto Legislativo N° 713; alega que la empresa si ha cumplido con abonarle al actor su remuneración por vacaciones, antes del inicio del descanso, conforme a ley. La norma denunciada establece la obligatoriedad al empleador de hacer constar expresamente en el libro de planillas, la fecha del descanso vacacional y el pago de la remuneración correspondiente, obligación que su representada ha cumplido al hacer constar en su libro de planillas los pagos de las vacaciones otorgadas al demandante y la fecha del descanso vacacional lo cual no ha sido valorado por la Sala Superior, señalando la exigencia de documentos

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 2997 - 2011 LIMA

válidos que demuestre el goce del descanso vacacional. El demandante ostentó el cargo de Experto Líder de Equipo, por ende, mantuvo un cargo de confianza y/o dirección tal como se ha acreditado con la documentación actuada en el proceso; y b) Inaplicación de una norma de derecho material: artículo 24 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 713 - Decreto Supremo N° 012-92-TR; señala que el demandante ostentó el cargo de Experto Líder de Equipo en la empresa, por ende, se puede concluir que mantuvo la condición de cargo de confianza y/o dirección. En ese sentido, conforme al artículo 24 del Decreto Supremo N° 012-92-TR el actor por la propia función de su cargo, y por la necesidad del servicio que brindaba se encontraba en la facultad de decidir si hacía uso o no de su descanso vacacional. La Sala inaplica este artículo al exigir que su representada demuestre que el actor durante su récord laboral tuvo la capacidad de decidir la fecha de su goce vacacional, hecho que resulta desproporcionado. Por ello consideran errada la posición del Colegiado al interpretar que resulta una exigencia probar una situación que de hecho ha sucedido y exigirles el doble pago por concepto de vacaciones a un personal de dirección y/o confianza que pudo tomar y ejercer su periodo vacacional a sola voluntad en su ὸρηdición de experto líder de equipo. Llama la atención el reclamo después de haber transcurrido aproximadamente trece años, pues el actor a través de su actuación exteriorizó su conformidad con el supuesto de hecho de no haber salido a gozar de su descanso vacacional.

CUARTO. Que, estando a las causales denunciadas, se tiene que las instancias de mérito han resuelto declarar fundada en parte la demanda porque la empresa demandada no ha acreditado que el actor haya estado en capacidad de decidir la oportunidad del goce de su descanso vacacional, en consecuencia no está dentro del supuesto del artículo 24 del Decreto Supremo N° 012-92-TR, por lo que si le corresponde la

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 2997 - 2011 LIMA

indemnización vacacional prevista en el artículo 23 del Decreto Legislativo  $N^{\circ}$  713; por consiguiente su recurso deviene en improcedente.

Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 58 de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, modificado por la Ley N° 27021, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, de fecha quince de julio de dos mil once, a fojas doscientos cincuenta y nueve, contra la sentencia de vista, de fecha uno de junio de dos mil once, a fojas doscientos cuarenta y ocho, expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por don Carlos Julio Ramírez Iparraguirre contra la recurrente, sobre Pago de beneficios económicos; MANDARON publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y, los devolvieron.- Vocal Ponente: Vinatea Medina.-

S.S.

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

**CHAVES ZAPATER** 

Se Publico Conforme a Lev

Carmen Rosa Díaz Acevedo Secretaria

De la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema

14 NOV. 2012

Aepr/Cge.